

I. Análisis doctrinal e histórico de la libertad de imprenta (1812-1917) . . . . .	17
1. Debates constitucionales en México . . . . .	17
a. La Constitución de Cádiz . . . . .	17
b. La primera República federal . . . . .	21
c. La primera Ley Constitucional de 1836 . . . . .	24
d. Debates de la Constitución Política de 1857 . . . . .	25
e. La Constitución de 1917 . . . . .	28
2. Comentarios de la época de publicación de la Ley de Imprenta vigente . . . . .	30

## I. ANÁLISIS DOCTRINAL E HISTÓRICO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA (1812-1917)

### 1. DEBATES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

#### a. *La Constitución de Cádiz*

La Constitución de Cádiz debe considerarse como el primer documento constitucional con vigencia en nuestro país, no sólo por su aplicación real durante un par de años aproximadamente, sino por el alto grado de participación de los diputados de ultramar, llamados “americanos”, que ayudaron a fraguar las garantías más liberales de esa Constitución. Una de ellas fue la denominada libertad política de imprenta.

Si la Constitución de Cádiz tuvo una vigencia de sólo dos años (1813-1814 y 1820-1821), la libertad política de imprenta —confiada a las Cortes en cuanto a su protección y establecimiento, mediante el artículo 131, fracción XXIV— tuvo una existencia aún más exigua, de escasos meses. Tal como lo explicó la Audiencia de México en su representación a las Cortes el 18 de noviembre de 1813, dicha libertad “no se puede ejecutar actualmente sin trastornar al Estado”,<sup>1</sup> de ahí su trascendencia en las instituciones políticas.

En los debates del texto constitucional en las Cortes de Cádiz, la expresión *libertad política* fue explicada por el diputado constituyente Gallego en la sesión del 21 de octubre de 1810: significaba cualquier expresión que no fuese reli-

<sup>1</sup> González Obregón, Luis, *La Constitución de Cádiz*, México, Archivo General de la Nación, 1912, t. II, p. 217.

giosa. Para esta última clase de expresiones sí subsistió la censura y el fuero con estricto rigor<sup>2</sup> por parte de las autoridades eclesiásticas.

La libertad de imprenta fue para México el medio de expresión insurgente. Debido a ello, en nuestra patria la prensa estuvo asociada desde un principio al ejercicio de las libertades. En toda España se gozaba de esa libertad desde el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 11 de noviembre de 1810, que fueron aprobadas aun antes que el propio texto constitucional. La imprenta se consideró no sólo una libertad, sino un medio de ilustración: “la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es no sólo un freno de arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública”.<sup>3</sup>

Desde los orígenes del reconocimiento de la libertad de imprenta, surgió la idea de que era necesario aplicar límites a su ejercicio. Así, se estableció una Junta Suprema de Censura en Madrid, auxiliada por juntas provinciales de censura; de estas últimas operaron dos en Nueva España: una, en la ciudad de México y otra, en Guadalajara. La primera Junta Provincial de Censura en la capital de la Nueva España estuvo integrada por José María Fagoaga, Pedro Fonte, Guillermo Aguirre y Agustín Pomposo de San Salvador. La de Guadalajara estuvo integrada por Juan José Moreno, Toribio González, Juan Manuel Caballero, Pedro Tamez y José María Velarde.

Aunque integrada totalmente, la junta de México nunca operó en la práctica, pues la muerte de uno de sus integrantes, Guillermo Aguirre, fue aprovechada por el virrey Venegas para evitar su funcionamiento. A su vez, el virrey Apodaca tomó diversas medidas para evitar que sesionara la junta de México, con lo que evitaba así la plena vigen-

2 Tierno Galván, Enrique, *Actas de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Tecnos, 1964, t. I, p. 25.

3 González Obregón, Luis, *op. cit.*, nota 1, t. I, p. 111.

cia de la libertad de imprenta durante el periodo de insurgencia.<sup>4</sup>

Tal situación llevó a concluir a Carlos María de Bustamante que la intención de establecer la libertad de imprenta

4 Lucas Alamán narra en su *Historia de México* que los últimos virreyes de México, tanto Venegas como Apodaca, fueron los más aceros enemigos de la libertad de imprenta: a) el primero expidió el Acuerdo de la Audiencia del 5 de diciembre de 1812, por el cual se suspendió esta libertad constitucional: “por el abuso más escandaloso hecho de ella en los periódicos y demás papeles impresos”, según expresión del Acuerdo; b) Venegas evitó el establecimiento de la Junta Provincial de Censura en México, debido a la muerte de Aguirre ocurrida en marzo de 1811, lo que motivó que el constituyente Miguel Ramos Arizpe pidiera ante las Cortes de Cádiz que se autorizara el funcionamiento de la Junta sin el nombramiento del vocal sustituto: por ello, en la sesión del 1 de febrero de 1812, Ramos Arizpe exclamó: “grande cosa es hacer leyes justas y sabias [refiriéndose al Real Decreto de Imprenta de 1810]; pero es mayor el sostenerlas y hacer que se ejecuten, y nada se habría adelantado con su sanción si se hubiera de dejar a la voluntad de las autoridades constituidas únicamente para su cumplimiento, el ejecutarlas o no”; c) Venegas igualmente encarceló y confiscó la prensa del gran periodista, político y literato, José Joaquín Fernández de Lizardi, por su artículo en el número 9 de *El Pensador Mexicano*, del 3 de diciembre de 1812; d) su sucesor, el virrey Apodaca, evitó igualmente el funcionamiento de la Junta Provincial de Censura al vetar los nombramientos de dos de sus vocales, el Marqués de Rayas, por tener una causa de infidencia, y a Carlos María de Bustamante, por calificarlo como “un individuo de los que en la época pasada de libertad de imprenta, dieron más motivos de quejas”; e) Apodaca suspendió también la libertad, con fundamento en el artículo 170 de la Constitución, mediante Acuerdo del 5 de junio de 1821, por atentar contra el orden interior; f) este virrey retrasó la entrada en vigencia del Reglamento sobre la Libertad de Imprenta, que habiéndose aprobado el 12 de noviembre de 1820, no se dio a conocer en México sino hasta el 18 de octubre de 1821; g) el mismo Apodaca dispuso el 9 de marzo de 1821 que todos los impresos sólo se vendieran en los domicilios de las imprentas correspondientes o de los autores, prohibiendo, en consecuencia, que se vendieran libremente en las calles “pues con los gritos y molestas inoportunaciones incomodan a este fiel y respetable vecindario”, y h) aprehendió a Albino Álvarez el 6 de abril de 1821 por vocear en la calle el impreso titulado *Defensa de la Libertad de Imprenta* que es el antecedente de otro que con el mismo título imprimió Lizardi el 6 de diciembre de 1821 y en el que se sostiene que la soberanía de la nación la sostiene la libertad de imprenta. Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, México, Jus, 1942.

en España tenía como ámbito restringido la península y no se pensaba aplicar en las colonias, pues el coloniaje requería, para preservar su seguridad, eliminar las libertades. Aun en los meses en que se gozó transitoriamente de dicha libertad, la tramitación de las autorizaciones correspondientes era tan lenta que no permitió a Francisco Javier Clavijero la publicación de su *Historia antigua de México* en territorio español, que vio la luz en Italia.<sup>5</sup>

A pesar de lo anterior, los avances de las Cortes de Cádiz a este respecto fueron innegables:

a) Se suprimió la licencia, revisión o aprobación anteriores a la publicación de las ideas políticas.

b) Se abolió el fuero de imprenta y, por ende, los tribunales ordinarios conocerían de los abusos.

c) Sólo los autores e impresores serían responsables del abuso de la libertad de imprenta.

d) Los abusos de esta libertad serían determinados con los siguientes conceptos: libelos infamatorios, escritos calumniosos y subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, escritos licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres.

Además, desde el 22 de agosto de 1820 se estableció en México la obligación de remitir a la Secretaría de Cámara del Virreinato tres ejemplares de todos los impresos que se publicasen en el territorio bajo su jurisdicción, que supuso el antecedente del depósito legal.

La labor de consignación de los abusos de imprenta estaría confiada, donde funcionase la Junta Provincial, a un representante de los ayuntamientos, quien recibió el nombre de fiscal de imprenta. El primer fiscal de imprenta en México fue José Ignacio Espinosa, designado el 10 de julio de 1820. Por su parte, Ignacio L. Vallarta iniciaría su carrera de jurista como fiscal de imprenta en Guadalajara, hacia 1855.

La libertad de imprenta fue el vehículo de expresión para las demás libertades de nuestro país; sin embargo, el pode-

5 González Obregón, Luis, *op. cit.*, nota 1, t. II, p. 193.

río y trascendencia de este medio sugirió a las autoridades que la legislación reguladora tendiera más a limitar su ejercicio que a definir su naturaleza y alcances.

#### b. *La primera República federal*

Aunque la Constitución de 1824 no estableció un catálogo de derechos humanos, sí consideró la libertad de imprenta, al reiterar lo establecido en la Constitución de Cádiz; esta libertad se ejerció realmente a partir de la Independencia. Su cuidado se encomendó a la Secretaría de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, y más tarde, a la Secretaría de Gobernación, cuando ésta fue creada.

El artículo 31 del Acta Constitutiva de la Federación estableció que: “todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación”. Esta disposición fue reiterada en el artículo 161 de la Constitución de 1824, que eliminó la licencia previa y determinó que se observasen las leyes generales sobre la materia. Al momento, la ley española de 1820 seguía en vigor en México.

Los secretarios de Gobernación fueron diligentes en el cumplimiento y protección de esta libertad, y se creó un rubro específico en las memorias o informes que debían rendir ante el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 120 de la Constitución de 1824. Al principio, lo concerniente a la libertad de imprenta estuvo contenido en el rubro de “ilustración e instrucción” en dichas memorias, para significar el contenido ilustrativo de esta libertad.

Desde un principio, se consigna la preocupación de los gobiernos federalistas por los abusos y excesos a los que era necesario limitar. El primer informe o memoria que alude a la imprenta es el de Sebastián Camacho en 1825, quien fundó en la autoridad de Jeremías Bentham<sup>6</sup> la posibilidad

<sup>6</sup> Jeremías Bentham. Filósofo, moralista y jurista inglés que vivió en la segunda mitad del siglo XVIII y la primera mitad del XIX. Su influencia en el derecho fue trascendente: ideó toda una renovación del

de establecer límites contra el abuso de esta libertad y de aplicar penas contra los infractores de esos límites.<sup>7</sup> Para 1828, la situación de la imprenta era cada vez más preocupante, por lo que el secretario, Juan José Espinosa de los Monteros, afirmó que: “el abuso de un gran bien, lo convierte en un gran mal”.<sup>8</sup>

Le correspondió al secretario Juan de Dios Cañedo, quien fuera diputado constituyente, informar que el 14 de octubre de 1828 se había expedido la primera ley sobre la materia, que establecía el nombramiento de jurados para conocer del uso que se hacía de la libertad de imprenta. Desde esta fecha hasta la reforma constitucional del 15 de mayo de 1883, los jurados serían los jueces de hecho, ya que sólo ellos decidirían sobre la verdad o falsedad de los hechos controvertidos y, por lo tanto, serían competentes para resolver cualquier agravio contra la imprenta.

Para Lucas Alamán, la responsabilidad en esta materia era de difícil aplicación, ya que “jamás la pena cae sobre el verdadero culpable, pues los escritos son firmados por un corto precio”.<sup>9</sup> La misma situación sería denunciada por Francisco Zarco, quien aludió a los “firmones” o mercenarios que aceptaban aparecer con su nombre en cualquier libelo.<sup>10</sup>

sistema penitenciario; una vasta concepción del ahorro, protección y seguridad colectivos, y hasta el nombre del derecho internacional en lugar del derecho de gentes. *Enciclopedia Barsa*, México, Encyclopaedia Britannica Publishers Inc., 1987, t. 3.

7 García, Tarcisio (comp.), *Memorias de los ministros de Interior y del Exterior. La Primera República Federal, 1823-1835*, México, Secretaría de Gobernación, 1987, p. 167.

8 *Ibidem*, p. 249.

9 *Ibidem*, p. 319.

10 *Idem*. Asimismo, ya Alamán advierte de los vicios del sistema de jurados: “las demoras que se experimentan en la reunión del jurado por la mucha repugnancia con que los individuos que deben componerlo concurren, dan todo el tiempo necesario para que se haga nueva edición del papel acusado, que en el hecho de estarlo, excita la curiosidad y se fomenta el expendio, de suerte que cuando llega el caso de mandarlo recoger, esta medida es enteramente ilusoria”.

La dificultad en la aplicación de responsabilidades se acrecentó con otro hecho: en 1830 se dio cuenta del interés de los estados de la Federación en la protección de la libertad de imprenta. Tal fue, por ejemplo, la reacción del gobierno de Zacatecas contra las disposiciones federales del 4 y 11 de septiembre de 1829 que pretendieron limitar esa libertad.

En esta época, le tocó a Alamán enfrentar los abusos de imprenta por un periodo de tiempo más prolongado, pues todavía en la memoria rendida en 1831 se expresaba de la siguiente manera: “como sucede generalmente cuando se pasa de un extremo a otro, rotas las trabas que embarazaban el libre uso de la imprenta, las leyes no tuvieron más objeto que poner ésta a cubierto a la sociedad, de los daños que pudieran resultar del abuso de esta misma libertad”.<sup>11</sup>

A pesar de haberse dictado la ley del 14 de mayo de 1831 para regular la acción contra libelos infamatorios, Alamán expresaba que subsistía el mismo número de libelos e injurias, ya que no había sido posible atacar el vicio desde su origen; es decir, responsabilizar a los verdaderos culpables. Señalaba que el origen de estos vicios “no es otro que la facilidad con que el verdadero responsable elude la pena sobre el que debería recaer, haciéndola del todo ilusoria, ya presentando la firma de algún individuo desconocido o que ha desaparecido, o la de un preso por otros delitos, o de un enfermo en quien la responsabilidad no puede hacerse efectiva”.<sup>12</sup> Alamán propuso que, para lograr un efectivo sistema de responsabilidad, debería aparecer el nombre del dueño de la imprenta o el de un administrador.

La anterior situación provocó que la libertad de imprenta se suprimiera el 17 de octubre de 1832; pero fue restablecida por el secretario de Gobernación Carlos García Bocanegra en 1833.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 381.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 454.



### c. *La primera Ley Constitucional de 1836*

En la primera Ley Constitucional se aprobó, dentro del artículo 2o., fracción VII, la disposición garantizadora de la libertad para “poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas”. No obstante, esta disposición prosiguió en los siguientes términos: “por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en éste como en todo lo demás, quedan esos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia”.

Aunque los debates de esta primera Constitución centralista son de difícil acceso, se ha encontrado en el periódico *El Sol*, del 13 de mayo de 1835, una discusión sobre esta libertad. A partir del supuesto de que todas las leyes en México son de circunstancias, en opinión de la Comisión del Senado que preparó una iniciativa, las ideas de una ley de imprenta nacional deberían contener los siguientes elementos:

1. Los impresores deberían otorgar caución para garantizar el debido empleo de su oficio.
2. Las autoridades políticas de cada ciudad deberían ejercer control sobre la prensa para evitar los abusos en que pudiera incurrir.
3. Debería extinguirse el jurado para juzgar los delitos de prensa.

La única discusión que se verificó al respecto giró en torno al jurado. La inició el senador José Antonio Arce, quien propuso la subsistencia de este órgano, contra la opinión de los senadores Ramírez, Portugal y Gallo.

Finalmente, se aprobó la subsistencia del jurado conforme a la opinión de Arce.

Para el 22 de mayo de 1836, el Senado había concluido su proyecto de ley de imprenta. En el primer artículo se plasmó la idea del senador Carlos Pacheco, y se consignó que “los impresores en el ejercicio de su industria no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, en-

fermos consuetudinarios, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido”. Esta disposición inspiró el artículo 19 de la Ley Lafragua que se detallará en la parte conducente de este trabajo.

Ya estos constituyentes tuvieron problemas desde la sola discusión del tema, por lo que en los debates se hizo la siguiente mención: “apenas se piensa o se habla de su arreglo [el de la prensa], o de restricciones y medidas que contengan los abusos, cuando ya se oye un clamor preventivo de que se trata de disminuirla o atacarla, en lugar de protegerla conforme a la obligación o facultad del Congreso General”.<sup>13</sup> Los tiempos y las costumbres no cambian...

#### d. *Debates de la Constitución Política de 1857*

El célebre Constituyente liberal de 1856-1857 tuvo grandes dificultades para acotar los límites de la libertad de imprenta a los clásicos parámetros de moral, vida privada y orden público. Los liberales más radicales consideraron aun estos parámetros como excesivos.

Los debates se iniciaron el 25 de julio de 1856, cuando se aprobó la Ley de Desamortización. Prisciliano Díaz González consideró que, particularmente, la causal de “orden público” era demasiado vaga, por lo que presentó una propuesta en los siguientes términos: “la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial sino en el caso de que ataque a los derechos de terceros y éstos persigan en juicio al injuriante, se provoque algún delito, o se excite a un motín o asonada”.<sup>14</sup>

Ignacio Ramírez caracterizó toda manifestación de ideas como una provocación constructiva para la razón y la inteligencia; pues, gracias a ella, se había avanzado en la humanidad. También propuso que se fuera más específico en la fijación de los límites: a) atacar derechos de un tercero debería entenderse por injurias en todo caso; b) cometer

<sup>13</sup> *El Sol*, 22 de mayo de 1836.

<sup>14</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957, pp. 521-522.

un delito debería involucrar sólo a quien materialmente lo cometiera y no a quien lo incitase, para el caso de la imprenta; c) el provocador contra el orden público no debería ser el destinatario de la pena, sino sólo el real perturbador de dicho orden. Posteriormente, se refirió en un discurso a uno de los principios actuales de la libertad de imprenta: “acusar a un funcionario público de que descuida su deber, no debe ser caso de responsabilidad. Prohibir al pueblo que diga que las leyes son malas, cuando sufre su influencia, no sólo es atacar a la libertad, sino arrebatar al hombre hasta el derecho de quejarse”.<sup>15</sup>

Los límites a la prensa, que finalmente aprobaron por mayoría los constituyentes y que son la trilogía de la actual Constitución: vida privada, moral y orden público, no fueron del agrado de los liberales radicales como Ramírez, Zendejas, Zarco o Guillermo Prieto. En la misma sesión, este último manifestó que prohibir con generalidad la causal de “atacar los derechos de un tercero” era coartar la libertad misma, inventando un delito hasta cuando se censuraba. Sin embargo, Prieto no favoreció al jurado en los juicios de imprenta.

En otra intervención, Ramírez exclamó: “¡conque nosotros [los diputados] hemos de ser inviolables para emitir nuestras opiniones y el pueblo no! ¿Qué le dejamos entonces de soberanía, no de la soberanía que le conceden las instituciones, sino de la que dio la naturaleza?”. Por eso, su opinión era que sólo se prohibiesen las injurias en la prensa.

El diputado Villalobos explicó que la disposición constitucional se refería a los derechos de terceros, lo cual implicaba la afectación de intereses de terceros jurídicamente protegidos. Cerqueda completó esta afirmación al decir que tal límite se refería a los “derechos apoyados en la ley”.

El diputado Barrera, al recordar el artículo 9o., fracción II de las Bases Orgánicas,<sup>16</sup> concluyó que las opiniones nun-

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 522-523.

<sup>16</sup> “Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas o circularlas sin necesidad de previa calificación o censura”, *ibidem*.

ca podrían ofender y, por lo tanto, ser censuradas. En realidad, esta disposición proviene del Programa de Administración del gobierno de Valentín Gómez Farías de 1833, en el que se promovió la libertad absoluta de opiniones y la supresión de las leyes represivas de la prensa.

Por su parte, Zarco<sup>17</sup> abrió su participación con la afirmación de que en México nunca había habido libertad de imprenta; no obstante, fue más moderado que Ramírez, porque, para Zarco, “el bien de la sociedad exige ciertas restricciones para la prensa”. Pero esas restricciones deberían ser muy puntuales, ya que él había sido objeto de persecuciones y confinamientos por haber ejercido la libertad de prensa:

Fiscales y jueces me han perseguido como difamador porque atacaba una candidatura presidencial, y cuantas razones políticas daba la prensa para oponerse a la elevación del general Arista eran calificadas de ataques a la vida privada.

En juicios de imprenta, las intenciones merecen más examen que las palabras, oír la defensa y la acusación y fallar en nombre de la opinión pública. Nada de esto sucedería con la dirección de un Tribunal de Justicia. El jurado pierde su independencia, se ve invadido por los hombres del foro con sus chicanas, con todas sus argucias [...].

Zarco legó hasta nuestros días la garantía de que fuese el jurado popular el tribunal adecuado para juzgar de los delitos de prensa.

El mismo Zarco abordó posteriormente, en el curso de las discusiones del artículo 7o. constitucional, los significados de la trilogía. Coincidió con Filomeno Mata en que los ataques a la vida privada eran las críticas a la vida íntima del hogar doméstico. Por lo que respecta a la moral, concluyó que era indefinible y repasó la historia de la imprenta en este tema; afirmó que, en nombre de la moral, se habían cometido excesos, como la crucifixión de Jesucristo, que había atentado contra la moral de los fariseos y escribas; Zarco propuso que se suprimiera el límite de la moral pública y se cambiara por el de injurias y obscenidad. Igual-

17 *Ibidem*, pp. 523 y ss.

mente, en lugar de la vaga causal de “paz pública”, propuso que se prohibieran los escritos que provocasen la rebelión o la desobediencia de la ley. Como producto de sus ideas, presentó un proyecto de ley de Imprenta que después formalizaría con la ley de 1861, como se reseña en el apartado 2 del capítulo II.

#### e. *La Constitución de 1917*

Entre las influencias que conformaron la Constitución vigente debe hacerse referencia al poco divulgado Proyecto de Constitución de la Confederación Cívica Independiente, elaborado en 1914 por José Diego Fernández, y que influyó sobre todo en lo que respecta a la administración de justicia.<sup>18</sup>

Las propuestas contenidas en ese proyecto contemplan disposiciones relativas a la prensa en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. En realidad, se trata de adiciones de párrafos finales de la siguiente manera:

Artículo 6o. [...] los funcionarios, candidatos y empleados públicos no tendrán derecho a quejarse de difamación por los vicios, faltas o delitos que se les imputen y que puedan tener influencia en su conducta pública. Tampoco tendrán ese derecho los que hagan apreciaciones históricas o juzguen los actos de los representantes de sociedades anónimas o administradores de bienes comunes.

Artículo 7o. [...] la Ley podrá autorizar a la autoridad judicial, para suprimir o suspender una publicación y secuestrar la imprenta por un tiempo determinado. La autoridad política o administrativa no podrá tener más intervención en los negocios de imprenta que la que le corresponda como ejecutora de las resoluciones judiciales.

En la sesión del 20 de diciembre de 1916, se discutieron las disposiciones relativas a esta materia.<sup>19</sup> Todo el debate se concentró en los jurados, que habían sido suprimidos desde 1883 por el entonces presidente Manuel González.

<sup>18</sup> Fernández, José Diego, *Proyecto de reformas a la Constitución federal*, México, Confederación Cívica Independiente, 1914.

<sup>19</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, t. 1, pp. 574 y ss.

El periodista y constituyente de mayor respeto entre la Asamblea Constituyente fue Rafael Martínez (conocido como *Rip-Rip*), quien con mayor dureza criticó la reforma de 1883, al considerar que había entregado a los jueces venales la actividad periodística.

Correspondió a Heriberto Jara proponer que en las garantías de la prensa se incluyeran a los empleados de la misma, como los cajistas, linotipistas y papeleros, y que el Congreso aceptó sin reserva. Con relación a los juicios por delitos de prensa hizo un señalamiento muy importante: “como yo soy partidario de que haya tribunales especiales, como por ejemplo para conocer de los asuntos de trabajo, es por eso que no encuentro nada extraño y sí muy conveniente que el jurado popular sea el que conozca de los delitos de la prensa”.

Por su parte, los diputados Truchuelo y Martínez de Escobar no encontraron ventajas en la implantación del jurado popular, y propusieron que la justicia ordinaria fuese la encargada de juzgar los delitos de prensa.

Con motivo del debate del actual artículo 20 constitucional, el Constituyente llegó finalmente, en la sesión del 4 de enero de 1917, a la conclusión de que los delitos de prensa deberían juzgarse a través de un jurado popular. Así, estos fueron restaurados después de treinta y cuatro años de haber sido suprimidos, y quedaron comprendidos en la fracción VI del referido artículo, como una garantía del proceso penal específico para los delitos de prensa.

A tal conclusión se llegó gracias a las intervenciones de Múgica y Jara. Estos diputados, basados en la opinión sostenida por Francisco Zarco con anterioridad, convencieron a la Asamblea de que las faltas cometidas por la imprenta no podían ser juzgadas con imparcialidad por un juez, que no deja de ser una autoridad y parte integrante de los poderes públicos del Estado, sino que sólo a través de los representantes de la comunidad u opinión pública se podría juzgar con imparcialidad los abusos cometidos a través de la imprenta, espíritu que comparte la propuesta del presente trabajo.

## 2. COMENTARIOS DE LA ÉPOCA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE IMPRENTA VIGENTE

La Ley de Imprenta vigente es una ley circunstancial y coyuntural que, sin embargo, dada la generalidad de sus preceptos, ha sobrevivido la transitoriedad a la que su autor, Venustiano Carranza, la trató de ligar.

Dicha ley se promulgó en uso de facultades extraordinarias y entró en vigor en abril de 1917; es decir, durante el periodo preconstitucional. Esto se debió a que la Constitución recién expedida el 5 de febrero de 1917 no entró en vigor hasta el 1 de mayo de ese año. El periodo resulta muy interesante por los importantes acontecimientos ocurridos.

Durante el mes de abril de 1917 se consignan en el periódico oficial del régimen constitucionalista, *El Pueblo*, múltiples hechos de relevancia, entre ellos, las elecciones federales para legitimar constitucionalmente dicho régimen, derivado del Plan de Guadalupe.

Durante la semana santa de 1917, el Colegio Electoral del Congreso discutió arduamente las credenciales de los presuntos diputados a la XXVII Legislatura del Congreso de la Unión.

La prensa mexicana dio la noticia de que Estados Unidos y Cuba declaraban la guerra a Alemania el 7 de abril. Pero, precisamente en ese día, el gobierno clausuraba el periódico *El Universal*, y su director, el ex diputado constituyente y presunto diputado al nuevo Congreso, Félix F. Palavicini, era aprehendido y confinado en la comandancia militar por supuestos ataques periodísticos al ejército constitucionalista. Posteriormente, él declinaría hacer uso del fuero constitucional.

Dicho suceso tuvo mucha repercusión en las sesiones preliminares del Congreso, por lo que, mientras éste discutía su integración, nombró una comisión especial para liberar al presunto diputado del primer distrito de Tabasco. La comisión se entrevistó con Álvaro Obregón, quien, como secretario de Guerra, debería ordenar la libertad de Palavicini.

El antiguo constituyente, Alfonso Cravioto, otro periodista, presidió la comisión especial.

Mientras se formulaba la Ley de Imprenta, se expidió el 10 de abril de 1917 la Ley de Relaciones Familiares, que estableció el divorcio por vez primera en nuestro país y que había sido precedido de un decreto del 29 de diciembre de 1914. El mismo día se anunció que habría una nueva ley sobre “delitos de imprenta”, preparada por el presidente electo, “entretanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6o. y 7o. de la Constitución”.

La transitoriedad de la ley preparada por Carranza prácticamente infligía sobre el Congreso, que estaba integrándose en abril de 1917, la obligación de aprobar inmediatamente una ley reglamentaria en forma, lo que no sucedió ni entonces ni ahora. Se publicó la Ley de Imprenta el 12 de abril, y se determinó que su vigencia iniciaría el 15 de abril de 1917.

La noticia de la ley atrajo cierta atención de la prensa, pero otros eventos despertaban mayor interés. El mismo día de su publicación no se dio más que una nota del suceso, y la principal noticia giraba en torno al informe presidencial que estaba preparando Carranza.

Ciro B. Ceballos, periodista y futuro director de la Biblioteca Nacional, sería el primero en esbozar una defensa a la ley de Carranza, ante las acerbas críticas por su naturaleza penal. El 12 de abril publicó un editorial en *El Pueblo* de la ciudad de México, en el que justificó la expedición de esta ley, dada la “decadencia de la prensa y los abusos de la reacción contra el gobierno de Madero” y prosiguió: “las leyes punitivas, cualesquiera que sean sus durezas, solamente pueden producir alarma en quienes se encuentran en aptitudes para infringirlas”.<sup>20</sup>

En esos días, las imprentas de *El Universal* y *El Nacional* estaban secuestradas por el gobierno y, para no empañar la expedición de la nueva ley, se devolvieron el 14 de abril, gracias a las gestiones de Benjamin Hill.

<sup>20</sup> *El Pueblo*, 12 de abril de 1917.



La Cámara de Diputados inició sus sesiones con la presidencia de Hilario Medina. Una vez liberado, Palavicini se presentó el mismo 14 de abril para defender su credencial de diputado y en su discurso, esperado con expectación, acusó a Álvaro Obregón de haberlo aprehendido y de propiciar el encono contra Carranza.

Al día siguiente, el 15 de abril, fecha en que inició la vigencia de la Ley de Imprenta, Carranza leyó su informe, en el que explicó las causas que justificaron su rebelión contra Victoriano Huerta.

El 17 de abril se publicó el editorial más importante con relación a la Ley de Imprenta.<sup>21</sup> Se le llamó “El aspecto revolucionario de la nueva Ley de Imprenta”. Su argumento consistía en que si la ley había sido expedida en uso de facultades revolucionarias, era una ley dada en circunstancias de insurgencia, entre forajidos y rebeliones. La conclusión del artículo fue que no podía expedirse una ley ampliamente liberal, ya que ello significaría el fracaso de la revolución constitucionalista, en tanto que implicaba dar a los reaccionarios su baluarte favorito para intrigas y difamaciones, como lo habían utilizado en tiempos de Madero.

El editorial concluía:

las leyes revolucionarias se han expedido con uno de dos fines capitales: o han sido represivas o de combate contra la usurpación y todos sus elementos del nuevo orden constitucional venidero. La Ley a que nos venimos refiriendo pertenece a la primera categoría. Después del desarrollo de los rifles y de las plumas, no es al primer jefe a quien corresponde devolver esas armas a los enemigos de la revolución que, si bien están vencidos y desarmados, no están sometidos. Si tal disposición emanara del primer jefe, pudiera éste merecer el reproche de haber sido difícil en el momento crítico de una transición peligrosa, por cuanto que se hace sobre un suelo todavía trepidante por los últimos estremecimientos de la guerra y por los esfuerzos subterráneos de la política corruptora de la reacción.

Lo anterior es un reconocimiento expreso de la transitoriedad de la ley, aunque manifiesta el deseo de que durara

<sup>21</sup> *El Pueblo*, 12 de abril de 1917 y 17 de abril de 1917.

por lo menos hasta el término del periodo constitucional. También queda de manifiesto su naturaleza punitiva y, por lo tanto, parcial, dado que se esperaba, además, una ley reglamentaria comprensiva de toda la expresión y no sólo de la imprenta y la necesaria limitación a la libertad de imprenta a través de esta ley, como una necesidad para consolidar el régimen constitucionalista.

En el informe de Carranza que se va reproduciendo por partes en la prensa, se lee lo pertinente a la ley de Imprenta en el siguiente párrafo de *El Pueblo*:

El gobierno de mi cargo acaba de expedir una Ley de Imprenta que estará en vigor hasta que vosotros expidáis la Ley Orgánica de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

La necesidad y oportunidad de esta ley, serán apreciados debidamente si se tiene en consideración que hasta hoy, los excesos de la libertad de imprenta y en general de la manifestación de las ideas, ha causado serios trastornos, tanto contra el derecho de los particulares y la tranquilidad de las familias, como contra el orden y la paz pública; pues a todos vosotros os es bien conocido que fue el libertinaje de la palabra y de la prensa lo que más eficazmente contribuyó a debilitar el prestigio y respetabilidad del gobierno legítimo de la república, y a fomentar y apoyar la audacia de los enemigos de aquél, pudiendo decirse, sin temor de equivocarse, que fue lo que de una manera principal y directa determinó los cuartelazos y crímenes de febrero de 1913.

[...]

Los escritores que para discutir una cuestión no necesitaban calumniar, los que pueden censurar hasta con acritud la conducta de un funcionario o de un empleado público, sin arrojar sobre él los dardos envenenados de la difamación o sin anonadarlos y deprimir su autoridad con las punzantes diatribas de su desprecio, esos nada tienen que temer a la ley, la que sólo se ha hecho para los que no guardan el respeto debido al derecho ajeno.<sup>22</sup>

Tales expresiones permiten apreciar la condición de emergencia en que se daba la ley, y su naturaleza defensiva contra la prensa crítica con la conducta de los gobiernos revolucionarios. En cualquier otro régimen, estos conceptos

<sup>22</sup> *El Pueblo*, 17 de abril de 1917.

## 34 ESTUDIO SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA EN MÉXICO

merecerían el apelativo de censura, pero debe entenderse que la ley se expidió en circunstancias revolucionarias, por lo que no podía consagrar como irrestricta la libertad de imprenta.

El 27 de abril, finalmente, Carranza es declarado presidente constitucional por el sufragio de ochocientos mil votos y su administración comienza con la Ley de Imprenta, que pretendía asegurar la no perturbación de su régimen, aunque el cáncer vendría de su gabinete, desde la Secretaría de Guerra y no de la prensa.